

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Don Francisco de Paula Retortillo con Don Juan Pericas sobre entrega de acciones y pago de cantidad, hoy sobre inhibicion:

Resultando que en 19 de Julio de 1869 don Francisco de Paula Retortillo propuso demanda ordinaria por accion personal ante el referido Juzgado contra Don Juan Pericas solicitando se condenase á este á la entrega de 60 obligaciones por subvencion á ferro-carriles, ó su valor segun cotizacion del día que terminó, y al pago de 56.159 rs., importe de los cupones correspondientes á 140 obligaciones y otras varias cantidades por intereses:

Resultando que librado exhorto al Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca para el emplazamiento del demandado, este acudió ante el mismo proponiendo la correspondiente inhibicion, que estimó el Juez; y comunicado debidamente al de esta capital, este, oido el demandante, dictó auto en 16 de Setiembre, por el que, previos varios fundamentos, se inhibió del conocimiento de estos autos, y mandó se remitiesen al Juez requirente de Palma de Mallorca con la debida citacion y emplazamiento:

Resultando que apelada esta sentencia por Retortillo y seguida

la segunda instancia, la referida Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 4 de Febrero último confirmando con costas la apelada:

Resultando que Retortillo interpuso recurso de casacion en el fondo; y la Sala sentenciadora, por providencia de catorce de Marzo, denegó su admision por considerar que no era definitiva á los efectos de la casacion la sentencia contra la cual se interponia:

Resultando que admitida al recurrente la apelacion que interpuso del auto denegatorio, han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el recurso de casacion sólo se da contra sentencias definitivas, ó contra las que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia que ha dado motivo al presente recurso no es definitiva; y si bien recae sobre un artículo de inhibicion que se ha estimado, ni concluye el juicio pendiente, ni menos dificulta su sustanciacion:

Y considerando que esto no obsta para que en su caso y lugar, con arreglo al art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda formularse el recurso de casacion por incompetencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; y devuélvanse los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. Adolfo Gutierrez Molleda con D. Joaquin Diaz Tezanos sobre recusacion del Juez en la quinta pieza, primera seccion, de la quiebra de la Sociedad J. Diaz Tezanos y compañía:

Resultando que en 16 de Abril de 1869 Gutierrez Molleda presentó escrito, como uno de los acreedores de la Sociedad quebrada, recusando al Juez, fundado en la causa 8.ª del art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 17 del propio mes y año el Juez denegó de plano la recusacion, fundándose en que, como sucesor del Tribunal de Comercio, aquella sólo podía proponerse por causa que determinara el art. 97 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, con otras consideraciones:

Resultando que Gutierrez Molleda pidió reposicion de este auto, que fué denegada por otra del día 20 del mismo mes; y habiendo apelado, se le admitió la apelacion en un efecto:

Resultando que en providencia del día 25 se mandó librar al apelante la compulsa luego que acreditase estar mandado ayudar por pobre; y pedida reposicion de esta providencia en cuanto al último extremo, le fué denegada por otra de 26 del repetido mes y año, de la cual apeló Molleda y admitido el recurso en un solo efecto, se le facilitó la compulsa en papel de pobres:

Resultando que sustanciada la alzada, el Tribunal superior dictó sentencia en 10 de Marzo último revocando los autos apelados de 20 y 26 de Abril del año anterior, y en su consecuencia reponiendo los de 17 y 22 del propio mes; mandó, en cuanto al segundo, que sin perjuicio del resultado que ofreciera el incidente de pobreza promovido á instancia de D. Adolfo Gutierrez Molleda, y que se sustanciase como ramo separado, se le debía ayudar por pobre en concepto de tal en las actuaciones en que interviniera relativas al presente negocio; y respecto al primero, que se librara carta-orden con certificacion de esta ejecutoria al citado Juez inferior para que, reponiendo las co-

sas al estado que tenían al tiempo de presentarse por el D. Adolfo su escrito de 16 de dicho mes, proveyera lo que correspondía con arreglo á derecho:

Resultando que de esta sentencia interpuso Tezanos recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo á la vez en las causas 1.^a, 3.^a y 7.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y denegada su admision por la Sala sentenciadora por auto que dictó en 18 del expresado mes, y habiendo apelado Diaz Tezanos, se le admitió la apelacion y han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que es requisito indispensable para la admision del recurso de casacion que sea definitiva la sentencia contra la que se interponga, ó recayendo sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun disponen los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no es definitiva bajo dichos conceptos en ninguno de los extremos que comprende la sentencia dada en estos autos sobre beneficio interino de pobreza concedido á Gutierrez, sin perjuicio del resultado que ofreciera el expediente al efecto promovido, ni el mandar que se sustancie el incidente de recusacion del Juez con arreglo á derecho, reponiendo las cosas al estado que tenían al tiempo de presentar su escrito el mismo Gutierrez:

Fallamos que debemos confirmar y confirmarnos con las costas la providencia apelada que en 18 de Marzo último dictó la sala segunda de la Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Gimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 9 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. José Martinez de Velasco, como marido de Doña Faustina Arnaiz, con D. Francisco Javier Arnaiz y sus hijos Don Márcos y D. Francisco, sobre pago de gastos á instancia del Don José en la prevencion de la testamentaria de Doña María Lopez.

Resultando que formadas diligencias previas al juicio voluntario de testamentaria de los bienes de la expresada Doña Maria, siendo partes su viudo D. Francisco Javier Arnaiz y los hijos de ámbos D. Francisco, D. Márcos y Doña Faustina, mujer de Martinez Velasco, sostuvo este varios litigios con su padre político:

Resultando que Velasco manifestó al Juzgado que no le era posible soportar los gastos ocasionados por aquellas diligencias y litigios sostenidos con Arnaiz; que los gastos de cada interesado debían salir del capital de la testamentaria, y que á fin de que continuasen defendiéndole el Procurador y Letrado que suscribian era indispensable que se les proporcionaran los fondos necesarios; y acompañando al efecto la cuenta de los honorarios devengados, derechos y gastos suplidos, pidió: primero, que inmediatamente se pagasen al Letrado y Procurador las expresadas cuentas; segundo, que se abonarán á Martinez Velasco los gastos que habia suplido: tercero, que se requiriese á Arnaiz ó sus dependientes para que, presentando los libros, dieran razon de lo cobrado en el entonces presente mes de Setiembre de 1869, y entregasen al actuario el importe de aquellas cuentas y gastos; cuarto, que no verificándolo en el acto del requerimiento se procediera al embargo de rentas; y quinto que se depositasen en poder del actuario las suficientes á cubrir la suma de 8000 escudos para los gastos referidos y demás que se ocasionen:

Resultando que el Juez, por auto de 13 de Octubre de 1869, mandó al administrador de la testamentaria que abonase al Procurador de Velasco el importe de las cuentas producidas y los gastos suplidos por este, requiriéndose al Procurador de Arnaiz y á sus dependientes para que entregasen al actuario las cantidades necesarias:

Resultando que denegada por auto de 21 de Octubre la reposicion pedida por Arnaiz é hijos, apelaron de ambas providencias; y seguida la segunda instancia, dictó sentencia

la Sala tercera en 24 de Febrero último revocando los autos apelados y declarando no haber lugar por entonces á satisfacer de la masa común de la testamentaria las cantidades reclamadas por el Letrado y Procurador de Velasco, ni las que se decian suplidas por el mismo:

Resultando que este interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion en el fondo; y la Sala sentenciadora en 14 de Marzo atendiendo á que la sentencia no era definitiva ni ponía término al juicio, denegó su admision:

Resultando que Velasco apeló de esta providencia sosteniendo que el recurso era admisible porque la sentencia ponía término al expediente promovido para obtener la subvencion para continuar gestionando en la testamentaria, y que la cualidad de «por ahora» era una verdadera y absoluta negativa; pues al promover Velasco otro expediente se opondría el fallo ejecutivo que era definitivo á los efectos del art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun declaracion de este Supremo Tribunal de 9 de Octubre de 1866:

Resultando que admitida la apelacion han venido los autos: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que para ser admisible el recurso de casacion, en conformidad á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso que se interponga contra sentencias definitivas de los Tribunales superiores, ó bien sobre artículos que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en 24 de Febrero último, y contra la que se ha interpuesto por el apelante el recurso de casacion, no es para los efectos de este definitiva, porque no decide en último término el derecho que pueda asistir á D. José Martinez de Velasco, sino que se limita á declarar previsoriamente en el incidente promovido por este con el carácter de sumarísimo, expresamente con la calidad de por ahora, que no habia lugar á lo que por el mismo se pretendia:

Fallamos que debemos confirmar y confirmarnos, con imposicion de costas al recurrente, la providencia apelada; y mandamos que se devuelvan estos autos á la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos con la certificacion la correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á

su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Paget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 112.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.^o—Emplazamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza por 1.^a vez á D. Agustín Carbonell, Administrador de Propiedades y derechos del Estado que fué de la provincia de Sevilla, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se instruye por pagos indebidos hechos á los peritos tasadores de Bienes Nacionales de la misma provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Ignacio Suarez Inclán.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 105.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Maria del Valle Colodra, vecina de Cazorla, de estado casada, y de unos treinta y siete años de edad; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Julio de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 91.

Seccion de Fomento.—Negociado
2.º—Carreteras.

Aprobado el presupuesto de acopios para la conservacion del firme de las carreteras provinciales de la Cuesta del Espino á Málaga, Seccion de la Cuesta del Espino al Portichuelo, Ramal de Fernan-Núñez á la estacion; Id. de Montilla á id.; id. de Aguilar á id.; durante el año económico de 1870 á 71, he señalado el día 20 del actual á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de citadas obras por la cantidad de 2068,28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, que tendrá lugar ante mi autoridad, y en el local que ocupa el Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel admisible al tipo corriente, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposicion, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instruccion.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de un mes que empezará á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la referida instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en ciento veinte y cinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinte y cinco.

Córdoba 11 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carreteras provinciales de la Cuesta del Espino á Málaga seccion de la Cuesta del Espino al Portichuelo.—kilómetro 15.—Ramal de Fernan-Núñez á su estacion.—kilómetro 5 al 6.—id. de Montilla id.—Trozo único, en su totalidad. Id. de Aguilar á id.—id.—Presupuesto de contrata 2068,28 pesetas.—Trozos únicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia de Córdoba, fecha 10 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carreteras provinciales de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para dichas carreteras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 106.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 19 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertenecía el Capitan graduado Teniente del Cuerpo de su cargo Don Santiago Cuevas y Diaz, por no haberse presentado en su destino al terminar en diez y seis de Mayo último la proroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onis, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando

á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado el siguiente

DECRETO:

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevencio-

nes quedan responsables no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsistentes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion,

a tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en la inteligencia de que transcurrido el plazo que se concede se procederá por esta Administración á la ejecución por la vía de apremio.

Córdoba 15 de Julio de 1870.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 108.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, respectivo al año económico actual, en la Secretaría municipal se encuentra de manifiesto por término de ocho días, para oír de agravios.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la instrucción de ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Doña Mencía diez de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Carretero.—Antonino Alferez, Secretario.

Núm. 109.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor alguno á intere-

sarse en la subasta anunciada del arbitrio impuesto al peso y medida que ha de regir en el año económico actual, bajo el tipo que tenía fijado de mil ochocientos escudos, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en el día de hoy acordó bajar el tipo fijado á dicho arbitrio á la cantidad de mil quinientos escudos, ampliándose la subasta en tres remates, bajo las mismas condiciones estipuladas anteriormente, que tendrán lugar en los días 12, 13 y 14 del actual, de diez á doce de sus mañanas en esta Sala Capitular.

Y para conocimiento del público, se fija el presente en Doña Mencía á diez de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Carretero.—Antonino Alferez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 100.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto y último término de quince días, cito, llamo y emplazo á Judas Tadeo Espósito, de esta vecindad, sirviente, y de diez y ocho años, con el fin de que dentro de él se presente en la Cárcel pública de esta ciudad á serle notificada de la ejecución seguida contra el mismo, por imprudencia temeraria, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que se dictaren.

Córdoba siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 102.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y mi Escribanía, á consecuencia de autos ejecutivos promovidos á instancia del Procurador D. Francisco de Vargas Machuca, se venden en pública subasta por término de ocho días varias alhajas y muebles, cuyo detalle y valor consta en mi oficio, habiendo de celebrarse su remate entre once y doce de la mañana del día veinte

y tres del corriente en la Sala audiencia del juzgado.

Córdoba trece de Julio de mil ochocientos setenta.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º El Juez, Antonio Garijo Lara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'400 á 2'400 escudos fanegas.

Trigo vendido á 4.525 fanegas.

Precio medio... 5'489 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

144 vacas, que hacen 24 834'683 kilogramos de peso.

663 carneros, que hacen 7.938'904 idem.

47 terneras.—21 cabritos.—59 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

Hasta el 18 del corriente Julio se oyen proposiciones para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jara. Las condiciones estarán de a niffo en la Secretaría de las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.
Geografía, 2 y 1/2.
Historia Universal, 3 y 1/2.
Historia de España, 2.
Retórica y Poética, 3.
Psicología, Lógica y Ética, 2.
Geometría y Trigonometría, 3.
Física y Química, 4.
Fisiología é Higiene, 3.
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las res-

puestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edición ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOA

ACEITE DE BROTONO. (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrear y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instrucción para el uso del aceite.—Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Arrendamientos.

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestreescuela alto, conocido por la jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—3

Constituciones españolas.

Colección completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.